



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los **dieciocho días del mes de septiembre** del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/223/2017**, instruido en contra de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, Médico General "B", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal interino, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que no se localizó algún resultado de Declaración de Intereses por parte de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Médico General "B", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal interino (Foja 42 a 51 del presente expediente). -----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 82 a 86 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1716/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 87 a la 91 del expediente en que se actúa). -----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que NO compareció personalmente la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz** ni persona alguna que lo representara, así como tampoco obre en autos que haya presentado escrito alguno por el que realizara las manifestaciones, ofreciera pruebas y/o realizara los alegatos que a su derecho convinieran. (Fojas 96 y 97 del presente sumario). -----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA COMO PERSONAL INTERINO.** Por razón de método, se procede a fijar la





conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, se hizo consistir básicamente en: -----

**“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Norma Inés Hernandez Cruz, en su calidad de Medico General “B” adscrita al Hospital General Ticoman de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.”** -----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, se desempeñaba como servidora pública como personal interino en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





**CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Norma Inés Hernández Cruz.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, sí tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Médico General “B”, adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal interino, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**a) Documental Pública**, consistente en copia certificada del oficio número CRH/8275/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos remitió los datos laborales de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es “Baja Definitiva”, así como que su puesto era el de Médico General “B” con un área de adscripción en el Hospital General Ticomán, con un tipo de contratación de Interino, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del dieciséis de octubre de dos mil ocho y sueldo neto quincenal de \$12,767.43 (doce mil setecientos sesenta y siete pesos 43/00 M.N.). Constancias que obran de foja 54 a 81 de autos. -----

**b) Documental Pública**, consistente en copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 35704 expedido en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Organismo emitió el referido formato a favor de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, en el que se observa como nombre del puesto el de Médico General “B”, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del dieciséis de octubre de dos mil ocho y que la justificación y/o motivo del movimiento es el siguiente: “...4504 reingreso a personal interino a partir del 01-01-17 al 15-03-17...” (Constancia que obra a foja 55 de autos), por lo que del análisis a dicha manifestación así como con la concatenación de los datos laborales remitidos por el Coordinador de Recursos Humanos en los cuales estableció que dicha servidora tiene un estatus ante los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como “*Baja definitiva*”. -----

Es por lo anterior, que al realizar el análisis a las referidas constancias se concluye que la baja definitiva de la ciudadana fue en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete tal y como se desprende de la copia debidamente certificada del Formato Único de Movimientos de Personal expedido a favor de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, se concluye que ésta no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince normatividad establecida en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en contra de la multicitada ciudadana y por consiguiente, al no encontrarse laborando en el mes de mayo de dos mil diecisiete, dicha servidora pública no se encontraba obligada de presentar la Declaración Anual de Intereses correspondiente al ejercicio 2016, por lo que en vista de dichos elementos por los cuales no se acredita el incumplimiento a las disposiciones citadas en líneas que anteceden, no es posible contar con los elementos de hecho de derecho que permitan





acreditar fehacientemente el incumplimiento a una disposición jurídica y por consiguiente, a las obligaciones contenidas en el Catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico, a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de dicha disposición.

Es por lo anterior que no se observa el incumplimiento a alguna disposición jurídica que dé como resultado que la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, haya infringido alguna obligación establecida en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y como consecuencia que no sea susceptible de ser sancionada.

Por lo que esta autoridad estima que del expediente de mérito **no** se advierten elementos suficientes para concluir que la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, por su actuar como Médico General "B", adscrita al Hospital General Ticomán, haya incumplido con lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y por consiguiente, la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta procedente dejar **SIN RESPONSABILIDAD** a la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, al acreditar que dicha servidora cuenta con un estatus ante los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como "Baja definitiva" a partir del quince de marzo de dos mil diecisiete, lo que hace evidente que en el mes de mayo de dos mil diecisiete ya no era servidora pública obligada a presentar la Declaración Anual de Intereses, lo que permite concluir que la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, no se encuentra legalmente obligada a presentar la Declaración Anual de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio 2016, por lo que este Órgano Interno de Control, por cuanto hace a la presunta irregularidad en la que incurrió la multicitada ciudadana, en el desempeño de su empleo como Médico General "B", adscrita al Hospital General Ticomán de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, no cuenta con los elementos de hecho y de derecho que permitan acreditar fehacientemente el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los lineamientos que regulan la Declaración Anual de Intereses, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** a la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente considerando.

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto





*es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".*

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** La ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Norma Inés Hernández Cruz**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**CUARTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**QUINTO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----**

MLQB/RGR/eafm\*

